

Radicación Interna: 42.264

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-004-2018-00034-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D. E. I. P., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Para ver carpeta virtual: Haga clic [AQUI](#)

Proceso: hipotecario - Garantía deuda ajena

Demandante: Zeuss Petroleum S.A.

Demandado: Armando José Mendoza Vargas.

Remitió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla el expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra su sentencia del 31 de mayo de 2019, dentro del presente proceso.

En el decurso de ese trámite, mediante auto de 26 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado al recurrente para alegar en sustentación de su recurso, recibéndose en el correo institucional, adicionalmente, un memorial de nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de reconstrucción realizada el 7 de junio de 2018.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante dos autos fechados 20 de marzo de 2018, libró el auto mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar sobre el bien objeto de la garantía.<sup>[Véase nota1]</sup>

Ante el informe secretarial del extravío del expediente y una solicitud de la actora, en autos de abril 16 y 4 de mayo de 2018, se señaló fecha para la celebración de una audiencia de reconstrucción del expediente, la cual se realizó el 7 de junio de ese mismo <sup>[Véase nota2]</sup>.

El demandado, Armando José Mendoza Vargas, a través de su apoderada se notificó del auto mandamiento de pago el 25 de junio de 2018 (reverso del folio 31), formulando un recurso de reposición (el día 28 de ese mes) contra el mandamiento de pago siendo este mantenido en firme en el auto de 28 de agosto de ese año <sup>[Véase nota3]</sup>.

Luego presentó dos memoriales de excepciones (10 de julio y 11 de septiembre de 2018 (adición), de las cuales se dio traslado en el auto de octubre 18 de 2018, dándose el curso

<sup>1</sup> Folios 31 y 33 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 35-116 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 117-150, 151-165 del Cuaderno No. 1 de primera instancia y 391-392 en el cuaderno 2º llamado de excepciones que continua con la numeración del primero.

correspondiente, se celebraron las dos audiencias de trámite con la intervención del apoderado del demandado, donde en la última del día 31 de mayo de 2019, el Juez dictó sentencia y dicha parte interpuso recurso de apelación, indicando sus reparos en el memorial de junio 6 de ese año. <sup>[Véase nota4]</sup>

El recurso de apelación de esa sentencia fue admitido, en auto de junio 25 de 2019. Y el memorial de formulación de la petición de nulidad fue recibido el 06 de julio de 2020, junto con el memorial de sustentación del recurso, habiéndole dado el trámite secretarial a este último memorial, se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

### CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, la decisión judicial de **“resolver sobre una solicitud de nulidad”** después de efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (y, ordenar pruebas, si es necesario), únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud no se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2º) Si se lee el contexto del memorial recibido el 6 de julio de 2020, se aprecia que el demandado fundamenta su petición de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Donde el elemento factico alegado no corresponde precisamente a este numeral, sino al párrafo siguiente, puesto, que lo ahora alegado es la indebida notificación del auto que señaló la segunda fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente, al señalar que el “aviso” respectivo, fue entregado en una Estación de Gasolina, que no es el sitio de notificación del señor Armando Mendoza; tal norma indica:

---

<sup>4</sup> Folios 770-772 Ibídem.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese orden de ideas, el demandado debía formular su petición de nulidad, en su primera actuación posterior a la celebración de esa audiencia de reconstrucción y no dos años después, habiendo intervenido a lo largo de todas las actividades realizadas por el A Quo en primera instancia.

En ese primer memorial de 28 de junio de 2018, donde se presentó el recurso de reposición del mandamiento de pago, se hace expresa referencia a las actuaciones procesales que culminaron con la celebración de la audiencia de reconstrucción, sin que en ese momento se hubiera formulado la solicitud de declaración de nulidad de la misma. Saneándose a partir de allí cualquier posible irregularidad que se hubiera podido cometer en la notificación de los autos que señalaron fecha para esa diligencia.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

### RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado el 6 del presente mes y año.

Notifíquese y cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para [Consultar en el Tyba](#)

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee3c40f7e58d8222cd923b335fa8c0200d7a3dc46e8f35f65a1e8271409b6c5**  
Documento generado en 21/07/2020 07:22:36 a.m.